

CONCLUSIONES DE LA PONENCIA I "GOBERNACION", CONSTITUIDA EN EL SENO DE LA COMISION, SOBRE REGIMEN ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA VIZCAYA Y GUIPUZCOA.

097/007/017

La Ponencia se ha reunido en varias sesiones de trabajo habiendo examinado cuidadosamente los antecedentes históricos de -- las Provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, así como los trabajos presentados por las Diputaciones, que han servido de base para el examen de las cuestiones sometidas a su deliberación.

Se ha llegado a un "consensus" general en cuanto a las conclusiones que se presentan, y el miembro de esta Ponencia Don Manuel María Escudero, si bien ha manifestado en principio estar de acuerdo sustancialmente con su contenido en lo que se refiere a las Provincias mencionadas, puso de manifiesto que ratificaba los puntos de vista expuestos en el seno de la Comisión sobre la necesidad de enfocar los problemas desde un ámbito regional. A tal efecto, ha hecho entrega al Presidente de la Ponencia, para que a su vez lo eleve al de la Comisión, de dos documentos de fecha 22 de abril y 12 de mayo de 1976, que se adjuntan a las Conclusiones de la misma.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - DECLARACION DE PRINCIPIOS.

La estructura básica de la organización del Régimen Administrativo Especial de Vizcaya y Guipúzcoa, está constituida por los Municipios y las Provincias, sin perjuicio, en su caso, del reconocimiento de -- las comarcas y entes locales menores y de su vocación regional.

SEGUNDA. - ORGANIZACION MUNICIPAL.

- I. Los municipios son la base de la organización especial de Vizcaya y Guipúzcoa, de la que se nutren los órganos provinciales, y en su caso, los regionales.
- II. Se fomentará la descentralización y autonomía municipal y se arbitrarán los cauces precisos para la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de los municipios.
- III. Esta autonomía no podrá ser nunca menor a la que las Leyes generales reconozcan a los demás municipios del Estado.
- IV. Los acuerdos adoptados por los Municipios causarán estado y sólo serán impugnables en la vía jurisdiccional.
- V. La unión articulada de los municipios, constituye la Provincia.

TERCERA. - DE LA ORGANIZACION PROVINCIAL.

- I. A) La agrupación articulada de los municipios guipuzcoanos constituye la Provincia de Guipúzcoa.
B) La agrupación articulada de los municipios vizcaínos, constituye la Provincia de Vizcaya.
C) Se mantendrán los nombres tradicionales de Provincia de Guipúzcoa y Provincia o Señorío de Vizcaya.
- II. El gobierno y administración de la Provincia de Guipúzcoa y de la Provincia o Señorío de Vizcaya, corresponde a sus res-

pectivas Juntas Generales, Diputaciones Forales y su Presidente.

III. De las Juntas Generales.

1. Las Juntas Generales son el órgano de participación del -- Pueblo vizcaíno y guipuzcoano a través de sus municipios, en el gobierno provincial.

2. Las Juntas Generales de la Provincia estarán integradas -- por representantes de todos los municipios y su Presidente se elegirá por la propia Junta, actuando como Secretario, con voz y sin voto, el que lo sea de la Diputación Foral.

A estos efectos, cada Ayuntamiento de la Provincia designará libremente entre sus vecinos mayores de edad, un procurador que ostentará en las Juntas tantos votos como miles de habitantes en Guipúzcoa ó 10.000 en Vizcaya, o fracciones tenga el Municipio que ellas representen. Se computará la población de derecho.

3. Las Juntas Generales se reunirán, al menos, una vez al -- año, con carácter ordinario, siendo su mandato trienal.

Las Juntas Generales se reunirán con carácter extraordinario en los siguientes casos:

a) Por convocatoria de S. M. el Rey.

b) Por convocatoria del Presidente de la Junta, que deberá hacerlo en los siguientes casos:

- A Petición del Presidente de la Diputación Foral.

- Cuando lo solicite un número de procuradores junteros que represente la mayoría absoluta del número legal -- de votos.

- Cuando lo soliciten la mayoría absoluta de Procuradores.

Las Juntas Generales de Guipúzcoa se celebrarán en el lugar que se designe.

Las Juntas Generales de Vizcaya se celebrarán en la Casa de Juntas de Guernica, o en el lugar que se señale.

4. Son competencias de las Juntas Generales, las siguientes:

- a) Conocer y aprobar, en su caso, los presupuestos y las cuentas provinciales.
- b) Conocer y aprobar, en su caso, la gestión anual de la Diputación y su Presidente, así como fijar las directrices de la política provincial.
- c) Elegir a la Diputación Foral y a su Presidente.
- d) Resolver los expedientes de alteración de los términos municipales, oídos los Ayuntamientos afectados y a propuesta de la Diputación Foral.
- e) Establecer las bases de los reglamentos generales dentro del ámbito de la competencia provincial.
- f) Determinar, en su caso, las circunscripciones territoriales, a efectos de la elección de Diputados.
- g) Las demás atribuciones que le asignen las Leyes o el gobierno de la nación.

IV. De la Diputación Foral.

- 1. La Diputación Foral que ostenta la representación legal de la Provincia y asume la responsabilidad de su administración, estará compuesta por el Presidente y los Diputados y funcionará en Pleno y en Comisiones, en la forma que se

determine en su reglamento de régimen interior.

2. Elección de Diputados.

A. -

Guipúzcoa.- Para la elección de Diputados, la Provincia se dividirá en circunscripciones. El municipio de San Sebastián constituirá a estos efectos una circunscripción independiente.

Por cada circunscripción se elegirán dos Diputados.

Vizcaya. - La Diputación Foral será elegida por las Juntas Generales. A estos efectos, sin perjuicio de lo que puedan establecer las Juntas en este caso, la provincia se dividirá en siete Comarcas, coincidentes con la división territorial realizada por la Diputación de Vizcaya para la redacción de los Planes de Ordenación Urbanística Provincial.

Dichas comarcas, y los municipios que comprende cada una de ellas, son los siguientes:

- 1^a. Plencia-Munguía (Arrieta, Baquio, Barrica, Fruniz, Gámez-Fica, Gatica, Górliz, Lauquiniz, Lemoniz, Maruri, Morga, Munguía, Plencia, Sopelana y Urdúliz).
- 2^a. Guernica-Bermeo (Bermeo, Busturia, Elanchove, Ereño, Gautegiz de Arteaga, Guernica y Luno, Ibarranguelua, Múgica, Mundaca, Pedernales y Rigoitia).
- 3^a. Duranguesado (Abadiano, Amorebieta-Echano, Berriz, - Durango, Elorrio, Ermua, Garay, Izurza, Lemona, Mallaivia, Mañaria, Valle de Achondo, Vedia y Zaldívar).

- 4^a. Marquina (Amoroto, Arbacegui y Guerricaiz, Ea, Echevarría, Guizaburuaga, Ispaster, Lequeitio, Marquina-Je_umein, Mendata, Mendaja, Murélagua y Ondarroa).
- 5^a. Arratia-Nervi6n (Aracaldo, Aránzazu, Arrancudiaga, - Castillo-Elejabeitia, Ceánuri, Ceberio, Dima, Miravalles, Ochandiano, Orozco, Orduña, Ubidea, Villaro y Yurre).
- 6^a. Encartaciones (Arcentales, Carranza, Galdames, Gordejuela, Güeñes, Lanestosa, Sopuerta, Trucios, Valmaseda y Zalla).
- 7^a. Gran Bilbao. (Abanto y Ciérvana, Arrigorriaga, Baracaldo, Basauri, Berango, Bilbao, Echévarri, Galdácano, Guecho, Larrabezua, Lejona, Musques, Portugalete, San Salvador del Valle, Santa Marfa de Lazama, Santurce-Antiguo, Santurce-Ortuella, Sestao y Zarátamo).

Los representantes de los municipios de cada comarca en las Juntas Generales, salvo en la del Gran Bilbao, elegirá, de entre ellos, dos Diputados, para lo que cada apoderado - contará con un solo voto. En la comarca del Gran Bilbao, los representantes de sus municipios elegirán cuatro Dipu - tados.

De igual forma, en cada comarca, se elegirá un Diputado - más por cada 100.000 habitantes.

A los Diputados así elegidos se les unirán otros cuatro de - signados por el Ayuntamiento de Bilbao entre sus miembros.

B.-El mandato de los Diputados durará seis años, renovándose la Diputación por mitad cada tres años.

En el ejercicio de su cargo los Diputados que representen

a la Provincia, no estarán ligados por mandato imperativo alguno.

C. - Al frente de la Diputación Foral habrá un Diputado General o Presidente, que ostentará la representación de la Provincia. Su elección se realizará por las Juntas Generales. El ejercicio del cargo de Presidente será incompatible con el de Alcalde.

D. - La Diputación Foral adaptará su organización interna a las competencias que en este estatuto se le reconozcan.

E. - La Diputación Foral desempeñará las competencias que se le transfieran con arreglo al Régimen Administrativo Especial, las que tiene atribuidas como propias por la Ley de Régimen Local y las que específicamente se atribuyan a las Diputaciones por otras normas de carácter general.

La Diputación Foral podrá recabar la titularidad de otras competencias como propias, que, no estando previstas en esta regulación, pueden atribuírsele por razón de eficacia administrativa y social, o para una mejor adaptación de la actuación pública a las características y necesidades de la población de la Provincia.

CUARTA. - DE LAS COMARCAS.

Se podrán constituir Comarcas para la mejor atención de las necesidades socio-económicas.

QUINTA. - ORGANOS ESPECIALES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

I. Comisión técnica.

Se creará una Comisión Técnica que asumirá las funciones que en el régimen común corresponden a las Comisiones Provinciales de Urbanismo y Servicios Técnicos, así como las que incumban a cualesquiera otros órganos de la Administración del Estado en el ámbito de las funciones que por este Estatuto, o de acuerdo con el mismo, se transfieran a la Diputación Foral.

II. Consejo o Tribunal Administrativo.

Se creará un Consejo o Tribunal Administrativo que, con funciones consultivas o jurisdiccionales, según proceda, ejercerá las atribuciones que en el régimen común corresponden al Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y al Tribunal Económico-Administrativo Provincial en todo lo que se refiere a la administración municipal o provincial.

SEXTA. - RELACIONES DEL ESTADO CON LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

I. Comisión Mixta.

Por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la Diputación, se designará una Comisión Mixta de composición paritaria, a la que corresponderá concretar las transferencias de competencias y servicio en favor de las Provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

II. Asesoramiento, fiscalización, asistencia e intervención de las entidades municipales.

Es aspiración de la Provincia de Guipúzcoa y de ^{la Provincia o} Señorío de -

Vizcaya que las funciones de asesoramiento, asistencia, fiscalización e intervención de las entidades municipales que con el régimen común corresponda a los Ministerios de Hacienda y de Gobernación, sean ejercidas por las Diputaciones Forales, dentro del ámbito territorial que le corresponda.

El alcance de estas funciones y el ámbito de las correspondientes competencias, será concretado por la Comisión Mixta correspondiente.

SEPTIMA. - OTRAS CUESTIONES ASIGNADAS A LA PONENCIA.

I. Tráfico.

La Agrupación Especial de Tráfico de la Guardia Civil actuará en las carreteras y demás vías públicas de la Provincia de Guipúzcoa y Provincia o Señorío de Vizcaya, con arreglo a las normas vigentes en el resto del territorio nacional, en cuanto se refiere a la vigilancia de la circulación, regulación del tráfico y denuncias de las infracciones que en tales materias se produzcan, colaborando asimismo para que se observen las disposiciones que regula el transporte y la conservación o policía de carreteras, conforme a las directrices de coordinación que al efecto se establezcan por el Gobernador Civil, oída la respectiva Diputación Foral, sin perjuicio de las facultades que en materia de tráfico se establezcan en favor de las referidas Diputaciones Forales que se determinarán por la Comisión Mixta.

Se creará un cuerpo de agentes especializados dependientes de las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya que ha de ejercer la vigilancia e inspección del transporte y de la conservación de la policía de carreteras para la denuncia y persecución de las infracciones que en tal materia se produzca, coope

rando también a vigilar las infracciones de tráfico y circulación, según las directrices citadas en el párrafo anterior, que se establezcan en la forma determinada en este Estatuto y que será desarrollado en la forma reglamentaria.

II. Medio Ambiente.

Sin perjuicio de las otras competencias que por la Comisión Mixta se determinen traspasar a la provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya y teniendo en cuenta las necesidades urgentes que deben tomarse al respecto, se traspasará a las Diputaciones Forales las funciones que las disposiciones en vigor -- atribuyen a los órganos periféricos de la Administración del Estado en materia de protección del medio atmosférico. Las Diputaciones colaborarán con las Confederaciones Hidrográficas en la protección de las aguas, ejerciendo todas las funciones inherentes al control, vigilancia y reposición dentro de la Provincia, e instalando por cuenta propia o a través de terceros, en virtud de convenio, dispositivos de depuración.

III. Asistencia social y beneficencia.

Corresponderá a la Diputación Foral todas las atribuciones correspondientes a la regulación de la asistencia social, beneficencia y régimen de fundaciones, públicas o privadas, y dentro del ámbito provincial. Como consecuencia de ello, la Diputación Foral asumirá las competencias de los siguientes organismos o servicios en la provincia respectiva: Patronato Protección - Animales y Plantas, Cruz Roja, Organización Nacional de Invidentes y Minusválidos, Auxilio Social, Subnormales, Auxilio a la Infancia, Fondo Nacional de Asistencia Social, Protección - Civil, Patronato de Protección a la mujer y al niño.

Relacionado con el trabajo general presentado a la Comisión, el escrito de 3 de Marzo de 1.976 igualmente presentado al Pleno de la Comisión, y el de 22 de Abril presentado a la Ponencia "Organización"; el Vocal Procurador en Cortes Manuel M. Escudero y Rueda presenta a la Ponencia dicha, las siguientes Bases que pueda orientar la fórmula de Autonomía en forma de Estatuto, para toda la Región Vasca.

BASE I

Las Provincias de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra acuerdan constituirse en Región Autónoma dentro de la totalidad del Estado Español. La Región se denominará Vasconia, o País Vasco-Navarro en Castellano, y en lengua Vasca Euzkadi o Euzkialdea.

BASE II

Cada una de las cuatro Provincias conservan a su vez sus peculiaridades y se rigen autónomamente dentro de la unidad regional Vasca.

BASE III

La voluntad de constituirse en Región Autónoma mediante Estatuto habrán de expresarla las cuatro Provincias, en las condiciones siguientes:

- a) que lo propongan la mayoría de los Ayuntamientos de cada Provincia
- b) que lo acepten mediante plebiscito las dos terceras partes del Censo electoral de mayores de 18 años de las cuatro Provincias reunidas.

Base IV

Se transfieren a la Región :

- Las materias que acuerden ceder a la Región las Provincias reunidas en Conferencia.
- Las que acuerde ceder la Administración del Estado.
- La Región adquiere responsabilidad de Legislación y de Ejecución - en cuanto no se ponga ni resulte disminución de las Leyes del Estado - en las siguientes materias :
 - Administración Local. Régimen Municipal y su Organización, salvo las competencias de los propios Ayuntamientos y Provincias.
 - Enseñanza en todos los grados. Museos. Monumentos histórico-Artísticos. Bellas Artes. Lengua Vasca y Academia de la Lengua. Su fomento, ordenación o incorporación a todos los niveles educativos.
 - Plan de Desarrollo Económico y Social, en coordinación con el del conjunto nacional. Plan director de coordinación territorial.
 - Plan Eléctrico y de producción de Energía en coordinación con el del conjunto nacional.
 - Ordenamiento, fomento, e investigación industrial.
 - Ordenamiento, fomento y policía de Montes, Agricultura y Ganadera. Pesca fluvial y marítimo-costera.
 - Viviendas, formulando políticas y promoviendo legislación sobre sector público y privado, excepto si el Gobierno de la Nación decide intervenir para reanimación coyuntural de la Economía del conjunto nacional.
 - Sanidad, en coordinación con la Legislación nacional.
 - Beneficencia pública y privada. Asistencia Social.

Reglamento de funcionarios locales, provinciales y regionales

BASE IX

Relaciones Tributarias. En tanto, con audiencia de las Provincias de Alava, ~~xxxxx~~ Guipuzcoa y Vizcaya, no se modifique el sistema de Concierto Economico queda este subsistente para los plazos y en las condiciones que sucesivamente acuerden la Administración del Estado y la Regional. Navarra continúa igualmente con el Convenio concertado en 1.969.

BASE X

En las materias no comprendidas en este Estatuto corresponde la Legislación y Ejecución al Estado por medio de sus Autoridades y Servicios. Podrán especificarse en el Articulado del Estatuto aquellas materias compartidas que señalen en el propio Estatuto, o las que durante su vigencia se vayan acordando. Estas materias serán acordadas por una Comisión Mixta paritaria compuesta por Comisionados de la Región Vasca y representantes de la Administración Española, que será presidida por el Presidente de las Cortes. La incorporación a un Estatuto vigente deberá efectuarse mediante Ley votada en Cortes.

BASE XI

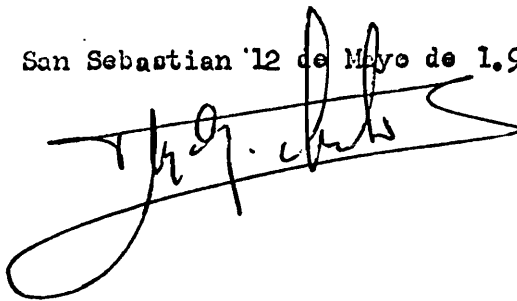
El Derecho del Estado Español prevalece sobre el de la Región Vasca en todo aquello que no esté explicitado en el Estatuto.

- Es obvio señalar el caracter simplemente enunciativo de este trabajo.

Con este y los anteriores quedan expresados la filosofía política que ha guiado a este Vocal de la Comisión en los trabajos de la misma.

- Planteamiento a la Comisión del imponente problema de la unidad Regional.
- Devolución del Concierto Economico.
- Señalar como problema pendiente el arreglo de Fueros, ordenado por el art. 2 de la Ley de 25 de Octubre de 1.839 y el 4 de la de 21 de Julio de 1.876.
- Expresión de su opción de que al no devolverse por el Estado Español al País Vasco y a Navarra, debidamente actualizado el antiguo Regimen Foral, procede al menos el establecimiento de un Estatuto de Autonomía, cuyas Bases son objeto de este trabajo.
- Expresión igualmente de su opinión de que procede igualmente con urgencia incorporar a nuestro Derecho Público Español, el ente Regional en forma analoga o parecida a como este Procurador propuso en los debates de la Ley de Regimen Local.

San Sebastian 12 de Mayo de 1.976



Referido a la Ponencia 1ª que trata de ORGANIZACION, el Procurador en Cortes Manuel Nº Escudero, somete a la consideración de la misma, y ulterior de la Comisión que haga suyo lo siguiente:

1º.- La Comisión estima que un Régimen Especial para Guipúzcoa y Vizcaya si ha de atender a los antecedentes tradicionales, lleva implícito la extensión de estudio y conclusiones a la Provincia de Alava.

2º.- También ha de atender a la de Navarra en cuanto ésta esté en disposición de actualización perfeccionadora, la legalidad actual de su Ley Paccionada de 16 Agosto de 1.841.

3º.- En lo referido a la materia concreta " Organización " entiende este Procurador que las líneas generales que debe tratar esta Organización Regional, debe contener lo siguiente:

3.1. Una Declaración Preliminar que asiente el principio de Autonomía, dentro del Estado Español. Como ejemplo de contenido de esta declaración ofrece la siguiente redacción:

" Las Provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra acuerdan constituirse en Región Autónoma, dentro de la totalidad del Estado Español. La Región se denominará en Castellano Pais Vasco (ó Pais Vasco Navarro) y en lengua Vasca Euskal-Eria ó Euzkadi."

3.2. Un artículo, o artículos que traten de la posibilidad de agregaciones de Provincias limítrofes, de ésta o parecida redacción:

" Pueden agregarse a la Región Vasca los territorios limítrofes siempre que: - lo soliciten las tres cuartas partes de los municipios.
- lo acuerden mediante plebiscito la mayoría de sus habitantes.
- acuerden su admisión la Autoridad Regional y las Cortes Españolas."

3.3. Igualmente en esta materia de Organización, el Estatuto debe precisar cuales son los órganos Ejecutivos y legislativos de la Región, cuales los propios de las cuatro Provincias, y cual su composición. Así por ejemplo:

" El órgano Legislativo Regional se denominará Consejo General. Consta de x miembros.

Será nombrado por las Juntas de cada una de las Provincias. La duración de mandato será de x años."

" El órgano Ejecutivo se denominará Consejo Permanente compuesto

por x miembros nombrado por las Juntas al tiempo que se eligen los miembros del Órgano legislativo."

" Para materias privativas de las cuatro Provincias la función normat estará en las Juntas Generales de cada una de las tres Provincias Vascas, y en las Cortes en la de Navarra, y la función Ejecutiva radicará en cada una de las cuatro Diputaciones Forales."

= O bien esta otra alternativa =

" Las tres Diputaciones (o las cuatro) se reúnen en Asamblea, constituyéndose en Órgano Legislativo Provisional con la misión de :

- Organizar las funciones legislativas y ejecutivas que ellas mismas acuerden traspasar desde su esfera privativa, al ámbito Regional.
- Activar las constituciones interiores de cada Provincia.

4º.- Las competencias o facultades devueltas a la Región y Provincias deben se señaladas en el Estatuto, con la construcción dada en la constitución de 1.931 que se determinan en los artículos 15, 16 y 18, o con criterio semejante.

5º.- Deben tener un tratamiento, desarrollado en claras precisiones, las materias reservadas en todo caso a la Región, aunque no excluyan la participación que en su caso pertenecen al Municipio o Provincia. Estas materias se refieren a:

- Lengua, Enseñanza y Bellas Artes
- Relaciones Tributarias.
- Planificación Económica.
- Promoción y Establecimiento Industrial, de Comercio, Agrícola y Pésquera.
- Viviendas.
- Trabajo y Propiedad.

6º.- Aunque los puntos 4 y 5 trascienden del tema Organización, la inclusión obedece a la conveniencia de presentar el marco más aproximado posible hacia el que debe ser, a juicio de este Procurador, reconducida la Comisión para un Regimen Especial, si quiere estar a la altura de las aspiraciones actuales del Pueblo Vasco que viene a resumirse en la declaración de Estella de 14 de Junio de 1.931 que dice así:

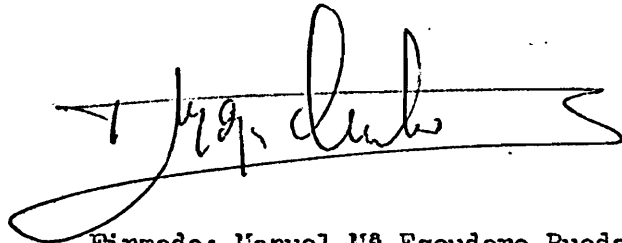
Segun acuerdo adoptado por unanimidad en la Asamblea de Estella , los Municipios Vascos declaran solennemente que la aprobación de este Estatuto, no supone renuncia a la reintegración Foral

plena, concretada en su anhelo a la derogación total y plena de las Leyes de 25 de Octubre de 1.839, 16 de Agosto de 1.841 y todas cuantas, bien con anterioridad o posterioridad a estas fechas, hayan conculcado de alguna manera los derechos sagrados de este País"

7º,- A traves de esta Ponencia sugiere este Procurador a la Comisión:

- 7.1. Que si el trabajo de la Comisión deriva hacia la linea precedentemente expuesta, sea él sometido a los Ayuntamientos de las - Provincias para que se manifiesten sobre el mismo.
- 7.2. Que dada la trascendencia del tema se consulte a todo, el Pueblo Vasco ,mediante plebiscito si desea un Regimen de Autonomia dentro del Estado Español.

San Sebastian , a 22 de Abril de 1.976



Firmado: Manuel M^º Escudero Rueda